



Expediente: PAOT-2022-384-SPA-307
PAOT-2022-1805-1372

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2022-384-SPA-307 y PAOT-2022-1805-1372 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La BODEGA AURRERA en calle Guadalupe I. Ramírez recientemente instaló unos ventiladores y el ruido es insopportable y lo peor lo tienen prendido las 24 horas (...) [Ubicación de los hechos: Cerrada Prolongación Piñón, número 0, colonia Potrero de San Bernardino, Alcaldía Xochimilco] (...).

(...) En la parte de atrás en donde era su entrada de personal en "Bodega Aurrera", en la parte superior instalaron ventiladores que hacen mucho ruido y están trabajando los 24 horas del día (...) siendo imposible el descanso y sobre todo la vida (...) [Hechos que tienen lugar en Prolongación División del Norte, número 5333, Colonia Portero de San Bernardino, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, conservación y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, medidas y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Expediente: PAOT-2022-384-SPA-307
PAOT-2022-1805-1372

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del equipo de ventilación instalado en el comercio mercantil "Bodega Aurrera", hechos que tienen lugar en Prolongación División del Norte, número 5333, Colonia Portero de San Bernardino, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, se tiene que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, vía llamada telefónica con la persona denunciante, autorizó la realización del estudio de emisiones sonoras dentro de su domicilio de lunes a domingo de 16:00 a 20:00 horas, que son los días y horarios donde se percibe mayor intensidad de ruido causado por el equipo de ventilación del establecimiento mercantil "Bodega Aurrera", ubicado en Prolongación División del Norte, número 5333, Colonia Portero de San Bernardino, Alcaldía Xochimilco.

Por lo que, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de medición establecido en la multicitada norma.



Expediente: PAOT-2022-384-SPA-307

PAOT-2022-1805-1372

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Vía telefónica la persona denunciante autorizó la realización del estudio de emisiones sonoras dentro de su domicilio, de lunes a domingo de 16:00 a 20:00 horas.
- Esta Entidad realizó el estudio en el punto de denuncia, al comercio mercantil "Bodega Aurrera", en donde no excedió el límite máximo permisible de la norma, con un resultado de 45.78 dB(A).

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

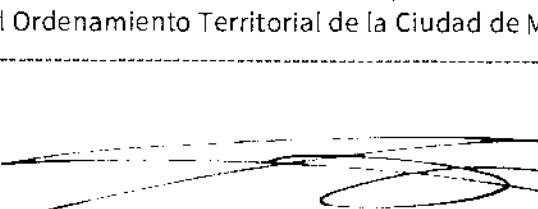
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

ECH/SAS/DRG/ABAM